

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION QUINTA**

**Recurso ordinario (Ley 1998) 71/2009**

**SENTENCIA Nº 329/2012**

**ILMOS.SRES.:**

**Presidente:**

**DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO**

**Magistrados:**

**DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA**

**DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA**

En la ciudad de Barcelona, a 29 de mayo de 2012.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado, la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso administrativo nº 71/2009, interpuesto por **D. ENRIQUE L. F.**, representado por el procurador D. JORGE BELSA COLINA y asistido por el letrado D. ANGEL ESCOLANO RUBIO, contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD**, representada y asistida por el Sr. Abogado de la Generalidad, D. CARLES MIQUEL GARCÍA ROJO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JUAN F. HORCAJADA MOYA**, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada al Departamento de Educación, para que el castellano fuera reintroducido como lengua vehicular y para que le fueran remitidas las comunicaciones del CEIP Joaquim Abril de Sant Fost de Campsentelles y de la administración escolar en castellano.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Continuado el procedimiento por los trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señaló día y hora para votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Mediante el presente recurso contencioso administrativo se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada por el actor el 7 de noviembre de 2008 al Departamento de Educación respecto de su hijo Ossian, entonces alumno de 5º curso de enseñanza primaria en el "CEIP Joaquim Abril" de Sant Fost de Campsentelles, año académico 2008/2009.

En dicha petición se solicitaba:

"1º) La lengua castellana sea introducida como lengua docente o vehicular de forma proporcional y equitativa en relación al catalán en todos los niveles de la enseñanza obligatoria.

2º) Todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto orales como escritas, que le sean dirigidas por el centro escolar y la Consejería de Educación lo sean en la lengua oficial en todo el territorio del Estado: el castellano".

Importa significar que antes de que se formulara la correspondiente demanda en estos autos, le fue notificado al actor (el 15 de abril de 2009) la resolución del Director General de Educación Básica y Bachillerato, de fecha 31 de marzo de 2009, que desestima la primera petición y estima la segunda "únicamente, en cuanto al reconocimiento de su derecho a recibir las comunicaciones, por parte de la Administración Educativa, en lengua castellana siempre que así lo solicite".

**SEGUNDO.-** La representación letrada de la Generalidad invoca la inadmisibilidad del presente recurso por desviación procesal al solicitarse en el suplico del escrito de demanda la anulación de la resolución de 31 de marzo de 2009, toda vez que no ha instado la ampliación del recurso a esta resolución, de conformidad con el art. 36 de la Ley Jurisdiccional y, subsidiariamente, "almenys en relació a la pretensió que dedueix referida al reconeixement del seu dret a rebre les comunicacions en castellà, ja que la resolució expressa de l'Administració educativa no ha estat, en aquest punt, coincident amb la desestimació presumpta, sinó que, per contra, la va estimar en el sentit que consta a la resolució de 31.3.2009, resolució que ha estat pacíficament acceptada per la demandant, en no haver-la impugnat en temps i forma".

**TERCERO.-** No procede acoger esta pretensión de inadmisibilidad total porque, si bien la parte actora no ha solicitado formal y expresamente la ampliación del recurso a la resolución expresa posterior, no es menos cierto que ello era innecesario en cuanto dicha resolución desestima su pretensión.

Por el contrario, hay que entender que su pretensión relativa al idioma en que habían de hacerse las comunicaciones fue resuelto expresamente por la citada resolución de 31 de marzo de 2009, que ha quedado firme al ser consentida por el recurrente, dado que no formuló recurso contencioso en plazo contra ella ni solicitó su ampliación al presente recurso en dicho término. Es por ello procedente la inadmisibilidad del recurso en cuanto que se formula la demanda contra un acto consentido y firme, al no haberse solicitado en plazo la ampliación del recurso a la resolución de 31 de marzo de 2009, ex art. 69 de la Ley Jurisdiccional.

**CUARTO.-** Conocen ambas partes la doctrina contenida en recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre casos análogos (de 9, 13 y 16 de diciembre de 2010, y de 10 y 19 de mayo de 2011), entre ellas, una relativa al recurso interpuesto por el propio recurrente y en relación a su mismo hijo

cuando estaba matriculado en 1º de enseñanza primaria en un CEIP de otra localidad.

Es por ello que la Sala se dispensa de transcribir, siquiera sea en síntesis, lo declarado por esas sentencias que estiman pretensiones sustancialmente iguales a las que aquí se deducen.

También es conocida la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la cuestión que aquí se discute (básicamente recogida en las SSTC 337/1994 y 31/2010).

En todo caso, no es ocioso recordar que los Jueces y Tribunales se hallan vinculados a la Constitución, conforme a la cual interpretan y aplican las leyes y los reglamentos según los principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal constitucional en todo tipo de procesos (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); que los Jueces y Magistrados están sometidos únicamente al imperio de la Ley (art. 117 de la Constitución); y que la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho (art. 1 del Código Civil).

**QUINTO.-** De acuerdo con esa doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (en las sentencias antes citadas), se puede concluir que los rasgos fundamentales en la cuestión que aquí se trata son los siguientes:

1º.- Que el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), en su aspecto lingüístico, no garantiza ningún derecho de opción a recibir la enseñanza exclusivamente en una sola de las lenguas oficiales; sólo el art. 21.2 de la Ley de Política Lingüística (ahora también el art. 11.4 de la Ley de Educación de Cataluña) garantiza el derecho de los menores a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual. Así lo ha configurado el legislador ordinario.

2º.- Que el modelo de conjunción lingüístico o bilingüismo integral es conforme con el bloque de la constitucionalidad y de él se deriva la no diferenciación de grupo por razón de lengua.

3º.- Que es constitucionalmente legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo.

4º.- Que ambas lenguas, catalán y castellano, en tanto que oficiales, son lenguas vehiculares de la enseñanza en Cataluña y que la enseñanza de las dos ha de tener una presencia adecuada en los planes de estudio, de manera que todos los alumnos, sea cual sea su lengua habitual, han de poder emplear normal y correctamente ambas al término de la educación obligatoria. Compete al Gobierno de la Generalidad determinar la proporción en la que han de ser

empleadas ambas lenguas oficiales en relación con las áreas de conocimiento en los diferentes niveles educativos.

**SEXTO.-** En todas esas sentencias del Tribunal Supremo, y en particular la de 9 de diciembre de 2010, que sirvió de pauta a las demás, el Tribunal consideró, a la vista del expediente y de las actuaciones practicadas (y de un examen de diversas disposiciones normativas sobre el régimen lingüístico de la enseñanza no universitaria en Cataluña, de donde concluye que esas disposiciones establecen la exclusividad del catalán como lengua única vehicular en dicha enseñanza, apreciación que luego no se traduce en algún pronunciamiento expreso), que la presencia del castellano "se reducía a una materia docente más del currículo de las diferentes etapas educativas obligatorias", por lo que no se satisfacía la pretensión del recurrente de que el castellano "fuera reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación con el catalán", como éste solicitaba.

Idéntica apreciación cabe en el caso de autos, después de analizar el material obrante en el expediente y en las actuaciones.

Se indicaba "*supra*" que es constitucionalmente legítimo que el catalán sea el centro de gravedad del modelo de conjunción lingüística, pero otra cosa es que ocupe casi todo el espacio. En el curso y año académico a que se refiere esta litis, de las 30 horas semanales de dedicación escolar, en 24 (incluido el recreo, que se considera actividad escolar) se empleaba el catalán como lengua vehicular, y en 3 el castellano y en 3 el inglés, para el aprendizaje de esos idiomas.

**SÉPTIMO.-** Conviene significar que aquí se examina la pretensión de un padre respecto de la educación en castellano de su hijo menor de edad que hay que referir a ese ámbito personal y al concreto centro docente en que se encuentra matriculado. En este sentido, el "*petitum*" de su demanda se contrae a instar con carácter principal una sentencia que estime su solicitud y, consecuentemente, "que obligue a la Administración educativa autonómica a que la educación de su hijo le sea impartida, junto con el resto de los escolares, también en castellano, o sea, mediante un sistema normal de conjunción lingüística o de bilingüismo integral" y "que las comunicaciones del centro y de la administración educativa le sea dirigidas también en castellano sin que esté obligado a solicitarlo expresamente", según su tenor literal.

Como es lógico, la pretensión se refiere a la enseñanza en castellano de su hijo con "el resto de los escolares" (evidentemente, de su centro educativo), y eso es lo que se corresponde con el alcance de su legitimación. En tal sentido habrá que estimar su demanda y reconocer su situación jurídica individualizada con la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, que sólo produce efectos entre las partes, de acuerdo con los arts.

31.2, 71.1.b) y 72.3 de la Ley Jurisdiccional.

**OCTAVO.-** No ignora la Sala que en el momento actual rige la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación de Cataluña, que consagra su Título II (arts. 9 a 18) al régimen lingüístico del sistema educativo.

De una lectura apresurada de los arts. 11, 14 y 16 podría entenderse que el sistema establecido con rango legal sólo permite como lengua vehicular el catalán. En ese caso, este Tribunal no podría atender la pretensión del recurrente sin zanjar previamente ese óbice mediante la obligada consulta al Tribunal Constitucional.

Pero no es ésa la interpretación procedente, tanto si se consideran en sí esos preceptos como en relación con el ordenamiento jurídico vigente.

Dichos preceptos se inician bajo el pórtico de que "el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo", según dispone el art. 11.1 de la Ley, prevención de la que emanan y encuentran su razón de ser el resto de las prescripciones legislativas.

Pues bien, ese enunciado es literalmente igual al contenido en el art. 6.1 "*in fine*" y 35.1 "*in fine*" del Estatuto de Autonomía, declarados constitucionales por la STC 31/2010, en cuanto que la omisión del castellano "no puede entenderse que su silencio en punto a una circunstancia que resulta imperativamente del modelo constitucional de bilingüismo obedezca a un propósito deliberado de exclusión, puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán "normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria", pero no como la única, sin impedir por tanto -no podría hacerlo- igual utilización del castellano. En consecuencia, el segundo enunciado del artículo 35.1 EAC no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza".

Por ello no cabe entender que el art. 11.1 (ya transcrito) o el 14.2.a) y b) -que se refiere a los aspectos relativos al uso de las lenguas en el centro que debe incluir el proyecto lingüístico, entre ellos "el tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje" y "el proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano"- estén excluyendo al castellano como lengua vehicular y de aprendizaje. Lo que establecen los preceptos es que, a estos efectos, la lengua utilizada *normalmente* es el catalán, no que haya de excluir a la otra lengua oficial en Cataluña.

La estimación del recurso en el punto concreto que se viene examinando aboca a declarar, según la doctrina de las citadas sentencias del Tribunal Supremo, el

derecho del recurrente (siempre en relación a su hijo en edad escolar y en el ámbito concreto que le afecta, el del centro educativo en que está matriculado) a que el castellano se utilice como lengua vehicular en el sistema educativo en la proporción que proceda dado el estado de normalización lingüística alcanzado por la sociedad catalana. La determinación de esa proporción y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalidad de Cataluña, como señala el propio Tribunal, atendiendo a la realidad sociolingüística del centro, como dispone el art. 14.2.d) de la Ley de Educación.

**NOVENO.-** Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto se refiere a la desestimación de su petición relativa al idioma en el que se le deben dirigir las comunicaciones, y estimar el recurso en las restantes pretensiones, sin que se aprecien méritos especiales para hacer una declaración sobre las costas, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

## **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

**1º) Declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo**, en cuanto se refiere a la desestimación de la petición que hizo el recurrente en vía administrativa, relativa al idioma en que se le debían dirigir las comunicaciones del centro escolar y de la Administración demandada.

**2º) Estimar el recurso** y, en consecuencia, anular la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, y declarar el derecho del recurrente a que, en relación a su hijo escolar menor de edad, el castellano se utilice también como lengua vehicular, debiendo la Administración demandada adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar el sistema de enseñanza que afecte al niño a la nueva situación creada por la declaración de la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán.

**3º) No hacer declaración sobre las costas causadas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación

Así por esta sentencia, de la que unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.